



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120022415 DEL 30-03-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20172120000914 del 24 de enero 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 563 de fecha 14 de enero de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, identificándola como *“Convocatoria No. 335 de 2015 - INPEC Dragoneantes”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 121 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la escuela penitenciaria nacional del INPEC, los procesos de selección de las convocatorias No. 335 de 2016 -INPEC Dragoneantes y No. 336 de 2016 - INPEC Ascensos, iniciadas para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa”*.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad Manuela Beltrán efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para el empleo ofertado en la Convocatoria No. 335 2016 – INPEC, Dragoneantes, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 563 de 2016, por lo que el 27 de mayo de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **MAIRON JULIÁN MUÑOZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.732.437, se inscribió en la *“Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, superó las pruebas de la Fase I del Concurso – Curso, obtuvo concepto de APTO en la Valoración Médica y fue citado a Curso de Formación para Varones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de Acuerdo 563 de 2016.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20172120000914 del 24 de enero 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

Mediante oficio No. 8210 SUCUC-2017EE0000030 del 03 de enero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000028492 del 18 de enero de 2017, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informó a la CNSC lo siguiente:

(...)

me permito remitir en diez (10 folios), copia de la sentencia condenatoria del 01/08/2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito – Huila, en contra del aspirante MAIRON JULIAN MUÑOZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía 1081732437 y otras personas, por la conducta de perturbación al certamen democrático, establecida en el inciso segundo (2), del artículo 386 del Código Penal.

(...)"

Al respecto, es necesario traer a colación lo establecido en los artículos 10 y 12 del Acuerdo 563 de 2016, los cuales señalan:

(...)

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. *Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

- 1. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 exigidos en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*
- 2. No entregar en las fechas previamente establecidas por la CNSC, los documentos soportes para la verificación de requisitos mínimos, entregarlos incompletos, entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles.*
- 3. Aportar documentos falsos o adulterados.*
- 4. No superar las pruebas del Concurso.*
- 5. Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citado a Entrevista o Valoración Médica.*
- 6. Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica.*
- 7. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.*
- 8. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 9. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.*
- 10. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.*
- 11. No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.*
- 12. Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Prueba Físico-Atlética y en la Valoración Médica.*
- 13. No presentarse al Curso de Formación o Complementación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
- 14. No ser citado a Curso de Formación o Complementación de conformidad con los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el Concurso.*
- 15. No superar el Curso de Formación o Complementación.*
- 16. Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
- 17. No obtener concepto de confiabilidad en el estudio de seguridad, efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o por quien este autorice sin importar el momento en que se encuentre la Convocatoria.*
- 18. Impedir la realización del estudio de seguridad.*
- 19. Presentar antecedentes disciplinarios, judiciales o de policía, antes del nombramiento en Periodo de Prueba.*
- 20. Encontrarse con sanción en firme vigente que lo inhabilite para ejercer el empleo.*
- 21. Encontrarse incurso en el régimen de inhabilidades para ser nombrado en el empleo.*
- 22. Violar las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las diferentes pruebas del proceso.*
- 23. Las establecidas en el Manual de Convivencia de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
- 24. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en la convocatoria.*

PARÁGRAFO. *Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, previo debido proceso y sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.*

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20172120000914 del 24 de enero 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

ARTÍCULO 12º. INHABILIDADES: Adicional a las dispuestas en la Constitución y en la Ley, a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se les aplica las contempladas en el artículo 20 del Decreto 407 de 1994, así:

- a) Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, dentro de los diez (10) años anteriores, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.
- b) Hallarse en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción judicial, administrativa o penal, según las equivalencias establecidas en el Decreto Ley 407 de 1994, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de éste.
- c) Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo, no podrán prestar sus servicios en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciario y Carcelaria Nacional.
- d) En cumplimiento del Artículo 95 del Decreto 407 de 1994, los aspirantes que no aprobaron un concurso, no podrán ser convocados para participar en otro empleo de la misma clase o de superior jerarquía dentro de los doce (12) meses siguientes.

(...)"

En este sentido, deviene pertinente señalar que el numeral 8º del artículo 6º del Acuerdo No. 002 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)".

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172120000914 del 24 de enero de 2017, tendiente a verificar la Inhabilidad reportada, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 03 de febrero de 2017 hasta el 16 de febrero de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 02 de febrero de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante enunciado anteriormente, el contenido del Auto No. 20172120000914 del 24 de enero de 2017, informándole lo siguiente:

"(...)

Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el siguiente acto administrativo **Auto No. 20172120000914 del 24 de enero de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes".*

Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.

Atentamente,

FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaria General

(...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20172120000914 del 24 de enero 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE

El señor **MAIRON JULIÁN MUÑOZ PEÑA**, **NO PRESENTÓ** escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172120000914 del 24 de enero de 2017.

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120000914 del 24 de enero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con los artículos 14 y 15 del Decreto 760 de 2005, tendiente a determinar la inhabilidad reportada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20172120000914 del 24 de enero 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

- Se establecerá si se configuró la inhabilidad del aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 563 de 2016.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Analizados los documentos aportados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, específicamente la Sentencia de fecha 01 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito – Huila dentro del proceso con radicado 415516000597-2015-01797 se establece que el señor **MAIRON JULIÁN MUÑOZ PEÑA**, fue condenado por el delito de *perturbación de certamen democrático* a 48 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De lo indicado se desprende que para el caso del señor **MAIRON JULIÁN MUÑOZ PEÑA**, se configura la inhabilidad consagrada en el literal b del art 12 del Acuerdo 563 de 2016, por lo cual, procede su exclusión del proceso de selección, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20 del artículo 10 de Acuerdo referido.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Convocados a Curso de Formación, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC - Dragoneantes al señor **MAIRON JULIÁN MUÑOZ PEÑA**.

Finalmente, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, el cual señala:

"(...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

"(...)"

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la correspondiente Lista de Convocados a Curso de Formación, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC - Dragoneantes al aspirante que se relaciona a continuación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

No.	PIN	NOMBRE
1	1976N5847P5	MAIRON JULIAN MUÑOZ PEÑA

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto 20172120000914 del 24 de enero 2017, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registradas por este al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC - Dragoneantes, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Irma Ruiz Martínez 
Proyectó: Leidy Marcela Caño García 